



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 1 6 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato con la empresa (...) para la publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (EXP. 187/2021 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, tiene por objeto examinar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato suscrito con la imprenta (...), para la publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Ha de señalarse, que el dictamen se solicita con carácter de urgencia, si bien no consta fundamentada. No obstante, en aras de la colaboración institucional, se emite el dictamen que nos ocupa en el plazo más breve posible.

2. La legitimación para la solicitud de dictamen le corresponde al Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-.

Asimismo, es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de «(...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa» en virtud del art. 11.1.D,

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

apartado c) LCCC. En este sentido, el art. 191.3, letra a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) señala que « (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: a) *La interpretación, nulidad y resolución de los contratos, cuando se formule oposición por parte del contratista*». Circunstancias éstas que concurren en el presente procedimiento administrativo - incluida la oposición del contratista-.

3. La competencia para resolver el presente expediente de resolución contractual le corresponde al órgano de contratación (art. 212.1 LCSP). En el caso concreto analizado, dicha competencia le corresponde al Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. No obstante, esta competencia ha sido delegada en las Viceconsejerías, Direcciones Generales y Secretaría General Técnica de ese Departamento que gestionen los contratos, por Orden del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad de 2 de agosto de 2019 (BOC n.º 228, de 6 de noviembre de 2020), por lo que le corresponde su ejercicio a la Secretaría General Técnica por delegación.

4. En cuanto al régimen jurídico aplicable, tal y como se ha señalado en ocasiones anteriores por este Consejo (v.g. Dictamen 320/2020, de 30 de julio) es preciso distinguir el régimen sustantivo aplicable al contrato del régimen procedimental aplicable a la resolución del contrato. En este sentido, las normas de procedimiento aplicables serán las vigentes en el momento de inicio del expediente administrativo encaminado a la resolución del contrato, por lo que, resultan de aplicación al presente procedimiento las normas previstas en la citada LCSP, cuyo art. 212 dispone en su apartado 1 que *«La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca»* y, en su apartado 8 que *«los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses»*.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, se entiende que el presente procedimiento administrativo de resolución contractual no está caducado.

Respecto a esta cuestión, el art. 212.8 LCSP, prevé un plazo máximo de ocho meses para instruir y resolver los expedientes de resolución contractual. Plazo que

no se ha superado en el presente supuesto, al haberse incoado de oficio el actual procedimiento el día 30 de octubre de 2020 y no haber transcurrido aún el precitado plazo.

## II

1. En el presente caso, se hace preciso señalar las singularidades que concurren en relación con el contrato que se pretende resolver, en tanto que se trata de un contrato de concesión de servicio público del que no se tiene constancia documental alguna, ni del propio contrato, ni de los pliegos que rigieron la contratación, ni siquiera de la fecha en la que el mismo se comenzó a prestar.

En tal sentido procede transcribir los Antecedentes que señala la Propuesta de Resolución:

*« (...) 2.- No consta el expediente administrativo de concesión de la gestión de los servicios públicos de los Boletines Oficiales de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas (BOP), a la (...) en Tenerife y en Las Palmas a la (...) (hoy (...)).*

*Dichas empresas mantienen que sí tienen esa concesión desde 1927 y por un periodo de 99 años.*

*Se ha intentado la búsqueda de documentos e información de las extinguidas Mancomunidades Provinciales Interinsulares relativos a la concesión administrativa para la gestión del servicio público del Boletín Oficial de La Provincia de Santa Cruz de Tenerife a la empresa "(...)" y del Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas a la empresa "(...)", que data del año 1927.*

*Concretamente, se solicita el 5 de mayo de 2016 a los Archivos Históricos Provinciales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, así como, a la Presidencia del Gobierno. Los Archivos Históricos Provinciales contestaron que no disponían de documentación o antecedentes relativos a este asunto. La Presidencia del Gobierno informa que en el Archivo Central de ese Departamento no se dispone de tal información, no obstante comunica que sí están disponibles las actas de la Comisión Mixta de Transferencias Cabildos Insulares- Comunidad Autónoma de Canarias para las transferencias de competencias, medios y recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares a las instituciones de la Comunidad Autónoma, prevista en la disposición transitoria 7ª del Estatuto de Autonomía de Canarias (1983-1985), en las cuales se recogen alusiones someras a la edición y canon por la publicación de los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.*

*La búsqueda ha resultado infructuosa, pero consta copia de un certificado del secretario general de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife de fecha 15 de diciembre de 1987 relativo a acuerdo de la Comisión Permanente de la Corporación de 27 de*

mayo de 1984, que hace referencia a una novación del contrato que rige la realización del servicio con los actuales dueños de la (...), en los mismos términos acordados por el Pleno de esta Corporación en su sesión de "e0" (así consta en el certificado) de diciembre de 1963.

3.- El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en su Disposición transitoria sexta establecía que las competencias, medios y recursos que de acuerdo con el ordenamiento vigente correspondan a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares deben ser traspasadas a las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

En cumplimiento de ese mandato se constituyó la Comisión Mixta de Transferencias Cabildos Insulares - Poderes de la Comunidad Autónoma, con el fin de traspasar las competencias atribuidas a las Mancomunidades a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por Decreto 107/1985, de 19 de abril, publicado en el Boletín Oficial de Canarias n.º 49, de 24 de abril, quedaron trasferidas al Gobierno de Canarias, al Parlamento y a los Cabildos Insulares las diferentes competencias, medios y recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, en los términos del Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias, el 5 de diciembre de 1984.

En dicho Acuerdo y en lo que se refiere a los Boletines Oficiales de las Provincias se recoge lo siguiente:

C., "Competencias de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares que asume el Gobierno de Canarias:

1. (...)

2. La publicación de los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas.

3. (...)

F., "Recursos de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares que se traspasan al Gobierno de Canarias.

1. El canon por la publicación de los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas".

En las "Relaciones de inventario" de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan al Gobierno de Canarias, y que se anexan al referido Acuerdo de 5 de diciembre de 1984, no se recoge qué empresas imprimían, en el momento del traspaso, los boletines oficiales de las provincias, ni se alude a que se aporta documentación administrativa al respecto. Tampoco se concreta en la "Relación de los recursos financieros" que se traspasan al Gobierno de Canarias, el importe o modalidad del canon que, teóricamente, abonaban las empresas concesionarias.

*Pese a que no se facilita información ni documentación sobre las empresas editoras, en la cabecera de los boletines oficiales de aquella época se recoge que la impresión del Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas la realizaba la empresa "(...)" y que la impresión del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife correspondía a la empresa "(...)".*

*Una vez asumidas por el Gobierno de Canarias las competencias que sobre los boletines oficiales ostentaban las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, a través de la Disposición final primera del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, se asignan a la Consejería de la Presidencia las funciones relativas a la edición de los diarios oficiales de las provincias.*

*Por otra parte, en el artículo 20.2.d) del referido Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, se atribuye al Consejero del departamento la facultad para determinar los precios de las publicaciones oficiales.*

*(...)*

*7- Las actualizaciones de las tarifas por la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife se han establecido de la forma siguiente:*

*- Orden de 7 de enero de 1986, del Consejero de la Presidencia, por la que se establecen los precios de los "Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife". (BOC n.º 3, de 8.1.86).*

*La Orden establece el importe de las diferentes suscripciones a los boletines, así como la tarifa de los anuncios de pago.*

*- Orden de 24 de febrero de 1989, del Consejero de la Presidencia, por la que se determinan los anuncios oficiales y de inserción gratuita procedentes de las Corporaciones Locales a efectos de su publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. (BOC n.º 39, de 17.3.89).*

*La Orden determina qué anuncios oficiales de las Corporaciones Locales se consideran de inserción gratuita, y cuáles están sometidos al pago de tarifa.*

*- Orden de 30 de octubre de 1989, del Consejero de la Presidencia, en desarrollo de la de 24 de febrero de 1989, por la que se determinan los anuncios oficiales y de inserción gratuita procedentes de las Corporaciones Locales a efectos de su publicación en los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. (BOC n.º 147, de 6.11.89).*

*En desarrollo de la Orden anterior, y ante los errores de interpretación que surgieron, se aclara que se consideran anuncios de pago.*

- Orden de 10 de marzo de 1992, del Consejero de la Presidencia, por la que se autoriza un aumento de tarifas para anuncios de pago en los Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (BOC n.º 35, de 16.3.92).

*En esta Orden se incrementa la tarifa de los anuncios considerados de pago.*

- Orden de 29 de enero de 2001, del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, por la que se actualizan las tarifas de los Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife. (BOC n.º 19, de 9.2.01).

*En la Orden se establece, y a solicitud conjunta de la Federación Canaria de Municipios y de las empresas editoras de los boletines, una actualización del precio de las suscripciones y nuevas tarifas por inserción de anuncios: se crean una tarifa mínima y una tarifa general en función del tamaño del anuncio.*

- Orden de 29 de septiembre de 2004, de la Consejera de Presidencia y Justicia, por la que se actualizan las tarifas por la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (BOC n.º 192, de 4.10.04).

- Orden de 8 de febrero de 2006, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se actualizan las tarifas por la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (BOC n.º 32, de 15.2.06).

*Las tarifas quedaron establecidas en las siguientes cuantías, y son las que actualmente están en vigor:*

*Tarifa mínima por anuncio: 111,07 euros.*

*Tarifa general: 0,81 euros por milímetro de altura por columna de 80 milímetros de ancho.*

*El importe de la suscripción anual está establecido desde el año 2001 en 60,10 euros».*

2. Pues bien, sentado lo anterior, los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento administrativo son los siguientes:

- La Imprenta (...), empresa prestadora del servicio de publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, ha venido manifestando en los últimos años el desequilibrio económico financiero que se ha producido en la concesión de la gestión de dicho servicio ocasionado por la disminución de ingresos derivada de las diferentes modificaciones legislativas que han eliminado, en unos casos, la obligación de publicar determinados actos y disposiciones y, en otros, ha establecido la gratuidad de las publicaciones y, especialmente, la modificación operada tras la entrada en vigor de la LCSP.

- La Secretaría General Técnica de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en coordinación con la Intervención General llegó a la conclusión que la

solución a las eventuales pérdidas en la gestión del servicio público de edición del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife se podría hacer a través de la concesión de una subvención directa a modo de canon inverso, considerando los costes y los ingresos ligados al servicio de la concesión.

A tal fin, constan las siguientes Órdenes:

1) Orden del Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad n.º 332, de 27 de diciembre de 2018, por la que se concedió a la Imprenta (...) una subvención directa por importe de ciento diez mil quinientos sesenta y ocho euros con ochenta céntimos (110.568,80 €), para equilibrar económicamente, a modo de canon inverso, la prestación del servicio público de elaboración del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

2) Orden del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad n.º 127 de 30 de diciembre de 2019, por la que se concedió a la Imprenta (...) una subvención directa por importe de trescientos dos mil seiscientos cuarenta y tres euros con veintiún céntimos (302.643,21 €), para equilibrar económicamente, a modo de canon inverso, la prestación del servicio público de elaboración del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

- El 14 de septiembre de 2020 la Imprenta (...) presenta escrito del siguiente tenor literal:

*«El pasado 7 de julio, el gerente de nuestra empresa se reunió con usted para abordar la situación deficitaria del servicio que desarrollamos con el Boletín Oficial de la Provincia.*

*Según nos transmite, acordaron que a finales del mes volverían a reunirse para tratar el asunto con alguna propuesta, pero dicho encuentro no tuvo lugar.*

*A partir de ahí, hemos intentado contactar con usted a través del teléfono con numerosas llamadas y por medio de varios emails que no han podido recibir respuesta.*

*Comprendemos el complicado panorama que la Covid-19 ha generado y el tiempo que la Administración ha tenido que dedicarle, dejando en segundo plano el resto de asuntos. Precisamente por eso hemos sido muy pacientes, pero el año avanza, nos hallamos ya en el último cuatrimestre y necesitamos un compromiso por parte de la Consejería para con este servicio que desarrollamos para ustedes.*

*Quedamos, por tanto, pendientes a una nueva convocatoria de reunión por su parte».*

- El 28 de septiembre de 2020 la Imprenta (...) presenta nuevo escrito señalando:

*«Hemos intentado por varias vías, y con bastante insistencia, reunirnos nuevamente con usted, toda vez que el pasado 7 de julio se producido el último encuentro con el gerente de nuestra empresa, donde se comprometió a aportar alguna alternativa, antes de finalizar ese mes, para financiar el servicio del Boletín de la Provincia, que como ya conoce, llevamos a cabo para su Consejería. No solo ha transcurrido julio, sino que han pasado dos meses más, sin tener noticia alguna sobre esta cuestión.*

*Como debe comprender, ninguna empresa está dispuesta a desarrollar un servicio que le resulte deficitario, menos aún en las terribles circunstancias económicas que estamos viviendo, donde resulta inevitable agarrarse a lo certero y obviar pensar en futuribles mejores, aunque no hay que perder la esperanza. En este caso, para nosotros lo certero es que llevamos 9 meses de prestación de servicio no remunerado, asumiendo unos elevados costes para poder cumplir diariamente con el rigor y eficiencia que siempre nos ha caracterizado. Dicho sea de paso, incluso cuando tuvimos que confinarnos y sin límite de jornada laboral para el equipo que directamente elabora los boletines. Y obviar pensar en futuribles mejores alude al compromiso de financiar el servicio que queremos pensar llegará a producirse como en los años precedentes, pero el tiempo sigue pasando y no obtenemos respuesta alguna, por lo que debemos actuar en consecuencia.*

*Por todo ello, volvemos a requerirle para una reunión urgente que aporte luz a esta desequilibrada situación que padecemos, indicando que en caso de no producirse en breve, nos veremos abocados a suspender la prestación del servicio».*

- El 13 de octubre de 2020 una de las Administradoras solidarias de la Imprenta (...) presenta de nuevo escrito señalando:

*«Como ya adelantamos en nuestro último escrito, presentado en la Consejería el día 28 de septiembre, hemos intentado por todos los medios disponibles a nuestro alcance contactar con usted para tratar de avanzar en la negociación de la financiación del servicio que desarrollamos para la Consejería de Presidencia, dado que, ahora mismo, prestamos un servicio deficitario económicamente y que entendemos debe ser sufragado por la Administración.*

*En dicho escrito anterior aludíamos a un posible cese en las actividades por nuestra parte si no se producía una reunión urgente que aportara luz a esta situación. Habida cuenta que no hemos tenido noticias de ningún tipo por su parte desde el 6 de julio, comunicamos que el 30 de octubre dejaremos de prestar el servicio referenciado».*

- El 27 de octubre de 2020 se remite escrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad a la Imprenta (...), manifestando:

*« (...) A la vista de los citados escritos -los remitidos por la (...)- se comunica:*



*Primero.- Se acusa recibo de su comunicación unilateral de cese de la actividad de prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife para el 30 de octubre de 2020, se procede a adoptar inmediatamente las medidas necesarias que garanticen la continuidad del servicio público a partir del 2 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, en el día de hoy se dejará de remitir las solicitudes de anuncios.*

*Segundo.- Sin perjuicio de posteriores solicitudes y a los solos efectos de dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, de publicación con periodicidad mínima de tres veces por semana, se solicita la remisión a la mayor brevedad posible y, en todo caso antes del 30 de octubre, de lo siguiente:*

*- Sumarios y maquetaciones de los boletines en proceso de ejecución, cuya publicación estuviera prevista con posterioridad al 30/10/2020.*

*- Listado de tarifas abonadas por particulares para su publicación con posterioridad al 30/10/2020.*

*- Listado de solicitudes de anuncios de carácter urgente recibidas entre el 14/10/2020 y el día de hoy.*

*- Cualquier solicitud o abono de tarifa recibida de hoy al 30/10/2020.*

*Tercero.- Para que el cese unilateral de la prestación del servicio público no produzca daños a la ciudadanía y al servicio público de publicación, se les requiere para que pongan a disposición de manera inmediata de esta Secretaría General Técnica:*

*- la titularidad del dominio ([www.bopsantacruzdetenerife.org](http://www.bopsantacruzdetenerife.org)), el código, los archivos y documentación y cualquier otra información que sea necesaria para la publicación, continuación y mantenimiento del servicio público.*

*- el repositorio de todas las disposiciones publicadas hasta la fecha.*

*- los medios para acceder al espacio donde están alojados actualmente los contenidos del BOP de Santa Cruz de Tenerife con indicación de la ruta o rutas URL de acceso, con los correspondientes nombres de usuarios y claves (permisos de lectura y escritura).*

*Cuarto.- En relación con la manifestación que se realiza respecto a que no han tenido noticias de este centro directivo, se debe señalar que se han mantenido los contactos y comunicaciones que han sido necesarios o se han solicitado. Si en las últimas semanas la comunicación con este centro directivo y, particularmente con su titular, ha resultado más dificultosa, ello se ha debido a la situación circunstancial, de dedicación prioritaria y casi exclusiva, a la preparación del Anteproyecto de Presupuestos Generales de Comunidad Autónoma de Canarias y a la atención inaplazable y urgente a todas las incidencias*

*extraordinarias que está provocando la pandemia en el ámbito de la organización, el funcionamiento y la gestión de la Consejería.*

*Tras la última reunión con su Gerente el 6 de julio de este año, hemos seguido con la tramitación de los asuntos corrientes y hace menos de un mes, el 25 de septiembre de 2020, se emitió el informe de comprobación documental relativo a la justificación de la subvención directa concedida a la (...), mediante Orden Departamental n.º 127/2019, de 30 de diciembre, para equilibrar económicamente, en forma de canon inverso, la prestación del servicio público de elaboración del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Y, mediante Orden del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad n.º 182/2020, de 30 de septiembre, se declaró justificada la misma».*

- El 28 de octubre de 2020 el Gerente de la Imprenta (...) presente escrito manifestando:

*« (...) Tal desistimiento no se ha producido, sino que se trataba de una suspensión del servicio en la medida en que no se ha abonado ningún pago correspondiente a la anualidad 2020 por la impresión del Boletín Oficial de la Provincia y se ha intentado en reiteradas ocasiones tratar de solucionar esta problemática con la Secretaría General Técnica.*

*En ningún momento esta empresa ha tenido intención de desistir del contrato, sino restablecer el equilibrio financiero de la prestación».*

- El 29 de octubre de 2020 el Gerente de la Imprenta (...) presenta carta de agradecimiento al Consejero en la que además manifiesta:

*« (...) al no haberse recibido ninguna resolución sobre el particular y habiendo quedado clara nuestra voluntad de continuar con la prestación del servicio, al objeto de que éste quede garantizado con plenas garantías para la Administración que V.E. dirige, le informamos que el lunes se publicará el Boletín como de costumbre».*

- El 30 de octubre de 2020 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad reitera a la Imprenta (...), requerimiento de 27 de octubre de 2020, añadiendo:

*«Hoy 30 de octubre de 2020, se tiene noticia en este centro directivo que el gerente presentó en el día ayer una carta de agradecimiento al Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad por una reunión que tendrá lugar el lunes 2 de noviembre. En dicha carta el gerente informa que “el lunes se publicará el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz como de costumbre”. No se ha acreditado que la persona que presenta el escrito tiene facultad para vincular a la empresa. En ese sentido los escritos del gerente no pueden ser tenidos en cuenta por esta administración como manifestación de la voluntad de la sociedad. (...)*

*Por todo ello, y a efectos de evitar daños al propio servicio público, al interés general y al funcionamiento de las administraciones públicas:*

*1. Se reitera la solicitud y requerimiento realizado el escrito del pasado día 27 de octubre (en los apartados segundo y tercero) para su cumplimiento, remisión y puesta a disposición en el día de hoy.*

*2. Se solicita su colaboración con la nueva empresa contratista suministrándole la información y datos que sean necesarios para la correcta gestión del servicio público.*

*3. Tras su inequívoca comunicación de cese unilateral de la prestación del servicio que obligó a tomar por este centro directivo todas las medidas necesarias para garantizar el mismo a partir del día 2 de noviembre de 2020, incluido la contratación de emergencia citada, se recuerda que no puede publicar el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife a partir de esa fecha, 30 de octubre. La publicación supondría un grave perjuicio al servicio público y al funcionamiento de las administraciones públicas».*

### III

En cuanto a la tramitación del expediente de resolución contractual, constan practicadas las siguientes actuaciones:

- Mediante Resolución n.º 753, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 30 de octubre de 2020, se acuerda incoar procedimiento administrativo, de tramitación urgente en virtud de lo dispuesto en el art. 213.6 LCSP, para la resolución del contrato que nos ocupa. Asimismo, y en virtud de dicha resolución, se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la empresa contratista, lo que le es notificado en la misma fecha. No se notifica a avalista por no haberse prestado garantía en el presente contrato.

- El 2 de noviembre de 2020 se reitera por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, los requerimientos formulados los días 27 y 30 de octubre, de lo que recibe notificación la Imprenta (...) el día 3 de noviembre, viniendo a aportar lo requerido el 5 de noviembre de 2020.

- Con fecha 9 de noviembre de 2020, la empresa contratista formula escrito de alegaciones, oponiéndose a la resolución del contrato por la causa señalada por la Administración.

- El 31 de marzo de 2021 se emite Propuesta de Resolución que es informada favorablemente por el Servicio Jurídico en la misma fecha.

## IV

1. En lo que se refiere al fondo del asunto, se pretende por la Administración la resolución del contrato administrativo de referencia al estimar que concurre la causa de resolución contemplada en el art. 211.1, letra f) LCSP, consistente en incumplimiento de la obligación principal del contrato.

2. Una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Consejo Consultivo, se entiende que concurre la causa legal de resolución esgrimida por la Administración.

A tal fin, y en idéntico sentido a como hace la Propuesta de Resolución contestando a las alegaciones de la contratista, se pueden agrupar en los siguientes apartados:

1) Se alega que «no era la verdadera voluntad de la empresa la del desistimiento del contrato ni el cese unilateral de la actividad de prestación del mismo. Tan solo se ponía en conocimiento de este Centro Directivo-ciertamente que de forma poco afortunada por las consecuencias que ha traído-, la suspensión de la prestación del servicio debido a la falta de respuesta a las solicitudes formuladas para buscar una solución -que al igual que había ocurrido en los dos ejercicios anteriores- permitiera corregir el desequilibrio económico que se estaba produciendo en la prestación del servicio».

Pues bien, en este punto cabe señalar, por un lado, que, como se refleja en los antecedentes, el 13 de octubre de 2020 se presenta escrito por la (...), suscrito por una de sus Administradoras solidarias con poder de representación de la empresa, según figura en el Boletín Oficial del Registro Mercantil n.º 137, de 17 de julio de 2020, manifestando:

*« (...) Habida cuenta que no hemos tenido noticias de ningún tipo por su parte desde el 6 de julio, comunicamos que el 30 de octubre dejaremos de prestar el servicio referenciado».*

Es como consecuencia de este escrito que el 27 de octubre de 2020 se remita escrito por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad a la Imprenta (...), acusando recibo del mismo y considerándolo como «comunicación unilateral de cese de la actividad de prestación del servicio del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife para el 30 de octubre de 2020» y se proceda a adoptar inmediatamente las medidas necesarias que garanticen la continuidad del servicio público a partir del 2 de noviembre de

2020 y, en consecuencia, en el día de la fecha se comunica que se dejarán de remitir las solicitudes de anuncios, procediendo el día 30 de octubre a iniciar el procedimiento de resolución contractual dado que del citado escrito se desprende de forma inequívoca la voluntad de no ejecutar el contrato.

Ante el referido escrito de la Secretaria General Técnica, un día después, el 28 de octubre de 2020, el gerente de la imprenta, que no ostenta poder de representación de la misma, presenta escrito en el que indica que no se trata de un desistimiento unilateral, sino de una suspensión del servicio a fin de que se restableciera el equilibrio económico, y al día siguiente, la misma persona, presenta carta de agradecimiento al Consejero en la que además manifiesta:

*«al no haberse recibido ninguna resolución sobre el particular y habiendo quedado clara nuestra voluntad de continuar con la prestación del servicio, al objeto de que éste quede garantizado con plenas garantías para la Administración que V.E. dirige, le informamos que el lunes se publicará el Boletín como de costumbre».*

Como bien señala la Propuesta de Resolución, amén de no tener relevancia en el procedimiento sino el escrito presentado por quien tiene poder de representación de la empresa, que es el escrito de 13 de octubre en el que se manifiesta inequívocamente la voluntad de la empresa de no seguir prestando el servicio, ha de decirse que el propio gerente reconoce el incumplimiento de la prestación, al manifestar que se trataba de una suspensión de la misma, o sea, un cese del cumplimiento.

De hecho, se reconoce en las alegaciones que *«ante la falta de respuesta a los escritos anteriores, siquiera tranquilizadora, y la falta de convocatoria a una reunión quizás con un exceso de nerviosismo por la situación y por el paso del tiempo, y con falta de finura jurídica, propia de quien no es jurista sino farmacéutica, se presentó el escrito de fecha 13 de octubre de 2020, en el que se comunicaba que, ante la falta de respuesta, se procedería a la suspensión de la prestación del servicio con fecha 30 de octubre».* Es decir, que, por ignorancia, se manifiesta una voluntad que es la relevante jurídicamente, con independencia de la intrínseca, que podría ser un medio de presión, mas, lo cierto es que dio lugar a un incumplimiento, como veremos, en tanto el día 2 de noviembre, de facto, no publicaron el Boletín.

Con independencia de la fórmula, desistimiento (más favorable al contratista), cese, suspensión, lo cierto es que, como señala la Propuesta de Resolución, estando ante un servicio público, es que:

«Lo que sí es cierto y queda reflejado no solo en el escrito presentado el 13 de octubre por la administradora sino en los posteriores presentados por el gerente- si bien sin que se haya acreditado que cuente con poder de representación de la sociedad- y también en las alegaciones, es que la intención de la empresa era “la suspensión del servicio debido a la falta de respuesta a las solicitudes formuladas para buscar una solución”. Como ya se ha señalado, no se había presentado ninguna solicitud que iniciara un procedimiento administrativo tendente a satisfacer las demandas de la empresa. Además, la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, como también se ha indicado, es un servicio público, considerado incluso esencial, como demuestra que su publicación no fue paralizada ni siquiera durante el estado de alarma que fue declarado el 14 de marzo de este año precisamente por la importancia que en una crisis sanitaria tiene la publicación de resoluciones que puedan adoptar medidas tendentes a paliar sus efectos. Este servicio, en consecuencia, no puede dejar de prestarse ni tampoco suspenderse, por lo que tanto si lo que se comunicaba era un cese en la prestación del servicio, como si se trataba de una suspensión de su prestación y por los motivos ya expuestos en el fundamento de derecho anterior, estamos ante un incumplimiento grave del objeto del contrato cuya consecuencia no puede ser otra que su resolución por causa imputable al contratista o bien ante un desistimiento de los permitidos por el artículo 290.6 de la LCSP que, como se señaló en la resolución de inicio, pudiera entenderse de aplicación al resultar más favorable para el contratista que la consideración como incumplimiento de su cese de la prestación del servicio del objeto del contrato. Sin embargo, la empresa señala en sus alegaciones que no se trata de un desistimiento.

Lo que no puede pretender la empresa, como indica en sus alegaciones, es que la Administración ante un escrito tan claro y contundente y que manifiesta su voluntad inequívoca de no prestar el servicio a partir del 30 de octubre de 2010, actúe como si se tratara de un malentendido o hubiera algún extremo que aclarar o confirmar. La empresa reprocha a la Administración que no pidiera una confirmación de sus verdaderas intenciones y en el apartado cuarto de sus alegaciones señala que, al entender aplicable el Código Civil, “las intenciones de los contratantes deben ser analizadas también conforme a los hechos coetáneos y posteriores (artículo 1.282 del Código Civil), que han sido expuestos con el suficiente detalle en las alegaciones precedentes, debiendo prevalecer la intención evidente de este contratante frente a las palabras que pudieran parecer contrarias a esas verdaderas intenciones”.

Sin embargo, esta Administración considera que el artículo 1.282 del Código Civil no resulta de aplicación conforme a reiterada jurisprudencia puesto que los términos claros y contundentes en los que se pronunció la empresa en el escrito firmado por la administradora solidaria el 13 de octubre de 2020 no admiten dudas ni son susceptible de interpretación alguna».

Por otro lado, como ya apunta la Propuesta de Resolución en el referido párrafo, en relación con el alegado desequilibrio económico como causa de justificación del incumplimiento por parte de la contratista, ha de señalarse lo siguiente:

En primer lugar, no se ha producido ningún incumplimiento por parte de la Administración, y es que en el apartado segundo de las alegaciones la empresa se muestra conforme con la legislación citada en la resolución de inicio aplicable a la gestión de las publicaciones oficiales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, más en concreto al Boletín de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y con la Administración responsable del Servicio, y, en el apartado tercero del escrito de alegaciones se refiere a la forma de prestación del servicio. En este apartado la empresa reconoce que la forma de retribución del servicio prestado es la tarifa, cuyas actualizaciones figuran en la resolución de inicio del presente procedimiento y también en esta propuesta. Por lo tanto, queda claro que la Administración no está obligada a satisfacer precio alguno por la gestión de este servicio público llevada a cabo por la (...).

Ahora bien, como se señala, la empresa ha venido manifestando a la Consejería el desequilibrio económico que, a su juicio, se viene produciendo desde hace algunos años en la gestión del servicio como consecuencia de la disminución de los ingresos, debido principalmente a algunas modificaciones legislativas que se han traducido en unos casos en la eliminación de la obligación de publicar determinados actos y disposiciones, y en otros en la gratuidad de los anuncios, siendo especialmente significativas las modificaciones operadas tras la entrada vigor de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

A este respecto, como se ha señalado, se han dictado dos órdenes de concesión de subvenciones en los ejercicios 2018 y 2019. Sin embargo, como la empresa conoce, la tramitación de la subvención de 2019 no estuvo exenta de dificultades que ya habían sido puestas de manifiesto por la Intervención Delegada de la Consejería en la visita de comprobación a las dependencias de la imprenta que tuvo lugar el día 4 de noviembre de 2019, en la que estuvo presente el gerente y la administradora de la (...).

En este sentido, señala la empresa que, desde enero de 2020, siendo las circunstancias económicas las mismas que en los dos ejercicios anteriores, se ha contactado con la Secretaría General Técnica tratando de llegar a una solución,

concluyendo en escrito de 13 de octubre de 2020 con que se dejaría de prestar el servicio.

Como se observa, nos encontramos con un modo de proceder, como bien señala la Propuesta de Resolución, que no constituye procedimiento administrativo alguno que esté obligada la Administración a resolver. De cualquier manera, aun así, la consecuencia anudada a ello no es el incumplimiento contractual de la empresa, que, en ningún modo está justificado.

*«A este respecto cabe destacar que no existe en la actualidad procedimiento administrativo alguno iniciado por la (...) y pendiente de resolver. Si bien en las reuniones mantenidas se hablaba de ese desequilibrio económico y de las dificultades jurídicas para la concesión de una nueva subvención para el ejercicio 2020, lo cierto es que la imprenta no presentó por escrito una solicitud de subvención directa ni tampoco una reclamación económica por las cantidades que a su juicio le adeudaba esta Administración. Lo único que presentó por escrito de una forma inequívoca fue la comunicación de que con fecha 30 de octubre dejarían de prestar el servicio consistente en la publicación del Boletín oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. En este sentido, por mucho que pueda regir el principio antiformalista, lo cierto es que el procedimiento administrativo es el cauce con el que cuentan los administrados para hacer valer sus derechos y reclamar ante las Administraciones Públicas. Si la (...) consideraba que tenía derecho a que la Administración le concediera una subvención a modo de canon inverso en el ejercicio 2020 o bien que le abonara de alguna otra manera las cantidades que a su juicio se le adeudaban, lo que tenía que hacer era iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, bien solicitando una subvención directa o bien reclamando la cantidad que estimara conveniente. De esta forma, si habiendo iniciado esos procedimientos transcurriera el plazo previsto para su resolución, podría entender desestimada su solicitud y acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para hacer valer los derechos que considere que le corresponden. Sin embargo, la empresa no actuó así sino, por las razones que estimó convenientes y que esta Administración no considera que deba valorar, decidió comunicar el cese en la prestación del servicio con una antelación de aproximadamente quince días a hacerlo efectivo».*

2) Se alega, por otro lado, que no se ha producido un verdadero incumplimiento, pues se afirma que si se dejó de publicar efectivamente el Boletín del día 2 de noviembre de 2020 fue por lo decidido por ese Centro directivo contrario a la voluntad de la empresa. En ningún momento y por ninguna otra circunstancia el Boletín ha dejado de publicarse ni (...) ha dejado de cumplir en debida y legal forma sus compromisos y obligaciones.

Ante esta alegación, como adelantamos en el anterior apartado, lo cierto es que la Administración no puede dejar el cumplimiento de un servicio público al albur de



los vaivenes amenazantes de los particulares, de manera que ante el escrito de 13 de octubre de 2020 se hubieron de adoptar por la Administración las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público y restablecer la certidumbre en su prestación a partir de la fecha de cese indicada, incluida la contratación de emergencia con la empresa Sociedad Laboral Edición Canaria que prestaría el servicio, procediendo a la publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife a partir de la fecha indicada como cese por la (...) en su referido escrito.

Además, en respuesta a la alegación acerca de que se ha cumplido siempre con sus obligaciones por parte de la empresa, la Propuesta de Resolución señala:

*«En el apartado primero del escrito de alegaciones relativo a los antecedentes históricos la empresa comparte los antecedentes que se describen en esta propuesta de resolución y en la resolución de inicio del presente procedimiento. Reconoce que, igual que la Administración, no cuenta con soporte documental alguno que permita conocer las circunstancias y condiciones en que se le adjudicó el contrato y sostiene, como había venido haciéndolo y como recoge la resolución de inicio, que se trata de una concesión que “arranca de 1927 y que fue concedida por 99 años”. Sin embargo, como ya se ha señalado en el fundamento de derecho tercero, al contrario de lo que afirma la empresa, esta Administración no ha reconocido expresamente que la concesión date de 1927 pues lo desconoce.*

*Por otro lado, en este apartado la empresa indica que desde 1927 y hasta la fecha “ha venido prestando ininterrumpidamente el servicio de publicación del BOP de Santa Cruz de Tenerife de forma absolutamente eficaz, responsable e irreprochable”. A este respecto, cabe señalar que la Administración, al no contar con los pliegos que regulan la presente contratación, no solo desconoce si el contrato está vigente, aunque ha asumido que sí, sino incluso la forma en la que había de prestarse y gestionarse el servicio público y el resto de las obligaciones asumidas por la empresa. En este sentido, destaca que, como ya se ha dicho, el canon por la publicación de los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas fue traspasado a la Comunidad Autónoma de Canarias como recurso proveniente de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, mediante Decreto 107/1985, de 19 de abril, sin que conste hasta la fecha que dicho canon haya sido abonado por la (...) en ningún momento desde ese traspaso. Por lo tanto, no se puede afirmar, ni tampoco desmentir, que la empresa haya prestado de forma irreprochable el servicio de publicación del BOP, si bien todo apunta a que estaba obligada a abonar un canon a la Administración que no ha abonado».*

3) En relación con la alegación efectuada en torno a si, finalmente se considera que procede la resolución de la concesión del servicio, habrá de articularse algún mecanismo de compensación al igual que se ha hecho en los ejercicios de 2018 y 2019, contemplando el tiempo de prestación del servicio realizado durante los diez primeros meses de 2020, tal y como señala la Propuesta de Resolución, hay que tener en cuenta que, como se ha expuesto anteriormente, tal compensación, que en su caso pudiera ser reclamada por la empresa, debe ser solicitada formalmente y procederá o no en virtud de lo que resulte de la tramitación procedimental que corresponda.

3. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a derecho. Y es que, sin perjuicio de que, respecto al régimen sustantivo aplicable a este contrato, no se cuenta con expediente alguno relativo al mismo y a los pliegos que lo rigen, y se desconoce, por tanto, la fecha en la que fue suscrito y la legislación que le resulta de aplicación, no obstante, no se discute ni parece haber duda acerca de que estamos ante una concesión de servicio público (o contrato de gestión de servicio público) retribuida por medio de tarifas cuya última actualización se produjo mediante Orden de 8 de febrero de 2006, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se actualizan las tarifas por la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales de las Provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (BOC n.º 32, de 15 de febrero de 2006).

Lo único que se reconoce y no se discute por la Administración es que estamos ante las prestaciones propias de una concesión de servicio público (o contrato de gestión de servicio público) retribuidas por medio de tarifas que abonan directamente los anunciantes, sin que le corresponda a la Administración abonar precio alguno por el referido contrato, pero la Administración desconoce, no solo los términos del contrato, sino incluso si este sigue vigente como afirma la empresa. Se trata de una situación atípica y sin precedentes puesto que la Administración ha venido consintiendo la prestación del servicio, pero sin contar con más documentación que la que se señala en los antecedentes sobre el contrato. Únicamente la Administración ha reconocido que, de los datos que obran en su poder, se desprende que se trata de un contrato anterior a 1963 y al objeto de determinar el régimen sustantivo aplicable ha optado por llevar a cabo una interpretación favorable a lo señalado por la empresa, de acuerdo con el principio de buena fe, y aceptar, a esos solos efectos, como se verá a continuación, que el contrato pudiera datar de 1927 y continuar vigente.

Desde este momento hasta la actualidad el incumplimiento por parte del contratista de la prestación principal objeto del contrato se ha previsto expresamente en las Leyes que regulan la contratación pública como una causa de resolución del contrato y así en la actual LCSP se establece en el art. 211.1.f).

Parece, por tanto, consustancial al concepto mismo de contrato que forme parte de su régimen jurídico que la consecuencia del incumplimiento de la prestación principal por parte del contratista sea causa de resolución.

Señala la Propuesta de Resolución, en relación con su régimen jurídico:

*«El art. 6 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias únicamente señala que los boletines oficiales de la provincia continuarán gestionándose “bajo el mismo régimen en que fueron recibidos por traspaso de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares”. Se trata de un régimen de gestión indirecta, en concreto un contrato de concesión de servicios, retribuido mediante tarifas tal y respecto al que fue traspasado a la Comunidad Autónoma de Canarias como recurso proveniente de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares, mediante Decreto 107/1985, de 19 de abril, el canon por la publicación de los Boletines Oficiales de las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas. Hasta la fecha no consta que dicho canon haya sido abonado por la (...) en ningún momento desde ese traspaso.*

*De la información con la que cuenta la Administración y, para el caso concreto del contrato con la (...) para la publicación del Boletín Oficial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, todo apunta a que se trata de un contrato de fecha anterior a 1963, fecha que consta en el certificado del secretario general de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife de fecha 15 de diciembre de 1987 relativo a acuerdo de la Comisión Permanente de la Corporación de 27 de mayo de 1984 acerca de la novación del contrato y que figura en el antecedente 2 de esta Resolución.*

*Por estos motivos, la Administración desconoce si el contrato ha vencido, si bien la (...) ha venido afirmando que se trataba de una concesión con un plazo de duración de 99 años y que dio comienzo en 1927. Cabe resaltar a este respecto, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en relación con las alegaciones de la empresa que, al contrario de lo que se afirma en su alegación primera, esta Administración en ningún momento ha reconocido que el contrato date de 1927. Como se ha afirmado en esta resolución y en la resolución de inicio de este procedimiento, esta Administración desconoce la fecha y el contenido del contrato en virtud del cual la (...) ha venido gestionando el servicio de publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

*Como contrato de concesión de servicio público este se ha venido prestando a riesgo y ventura de la empresa contratista que hasta el 2017 asumía el riesgo operacional inherente al contrato. Sin embargo, en los años 2018 y 2019 se le han concedido dos subvenciones directas para equilibrar económicamente, a modo de canon inverso, la prestación del servicio público, como se señala en el antecedente 8. Cabe resaltar en este punto que la empresa que gestiona el boletín oficial de la provincia de Las Palmas sigue asumiendo el riesgo operacional sin haber solicitado subvención por canon inverso alguna a la Administración.*

*Al no contar con pliegos y cláusulas del contrato y al objeto de establecer el régimen jurídico sustantivo de sus posibles causas de resolución, es preciso llevar a cabo un análisis de la normativa sustantiva que pudiera resultar de aplicación y de esta forma resulta lo siguiente:*

*Si aceptamos, como afirma la empresa, que su contrato es de 1927 y tiene una duración de 99 años resultaría de aplicación la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911, en cuyo capítulo V se trataba la Contratación del Estado y que señalaba:*

*Artículo 60-. "En las condiciones de todos los contratos deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler a aquéllos que cumplan sus obligaciones y a que se resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.*

*Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.*

*Se entenderá implícita siempre en todo contrato, la condición de que las cuestiones a las cuales dé origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común".*

*En este sentido, y siendo de aplicación supletoria el derecho común, la resolución por incumplimiento se encuentra prevista con carácter general en el artículo 1124 del Código Civil que establece que "la facultad de resolver las obligaciones se extiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible".*

*Posteriormente, la Ley 198/1963, de 28 de diciembre, de Bases de Contratos del Estado refiere que seguirían vigentes hasta la entrada en vigor del texto articulado, las normas sobre contratación administrativa promulgadas desde comienzos del siglo XX, tales como el capítulo V (dedicado a la Contratación del Estado) de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911, reformada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, la Ley de Fianzas, de 20 de diciembre de 1960. Los pliegos de condiciones generales, algunos vigentes*

desde el 13 de marzo de 1903, seguirían vigentes en cuanto no se opusieran al texto articulado y en tanto no se sustituyeran por las disposiciones en desarrollo de la misma Ley o por otros pliegos de igual naturaleza. En defecto del ordenamiento jurídico administrativo será de aplicación el Derecho privado. Esta Ley contiene dos bases que pudieran resultar de aplicación:

*“BASE XI*

*EFFECTOS DE LOS CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS*

*Se establecerán los derechos y obligaciones de la Administración y del gestor, y en especial se regulará lo concerniente a subvenciones que aquélla haya de satisfacer, cánones que deba pagar el contratista y régimen de tarifas, así como las facultades de la Administración en orden a garantizar la continuidad y la eficacia del servicio.*

*BASE XII*

*EXTINCIÓN DE DICHOS CONTRATOS*

*Se regulará la extinción de los contratos de gestión de servicios públicos contemplándose especialmente los supuestos de reversión y rescate a efectos de fijar las facultades de la Administración y los derechos de la contrata en tales supuestos”.*

*Posteriormente, el DECRETO 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado señala en su disposición final que “La presente Ley entrará en vigor el día 1 de junio de 1965, siendo de aplicación a los contratos que se preparen por la Administración con posterioridad a esa fecha”. Esta Ley contiene el Capítulo VI relativo a la extinción del contrato de gestión de servicios públicos:*

*“Art. 76. Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:*

- 1. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.*
- 2. Reversión del servicio a la Administración por incumplimiento del plazo establecido en el contrato.*
- 3. Rescate del servicio por la Administración.*
- 4. Supresión del servicio por razones de interés público.*
- 5. Quiebra o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte de dicho empresario, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la legislación específica del servicio.*
- 6. Quiebra o extinción de la persona jurídica gestora,*
- 7. Mutuo acuerdo de la Administración y el empresario,*
- 8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato (...) ».*

4. Respecto a los efectos de la resolución contractual, de acuerdo con lo establecido en el art. 213.3 LCSP *«cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada»*. Debiéndose tener en cuenta, además, que, *«en todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida»* (art. 213.5 LCSP).

Así pues, la culpabilidad en los incumplimientos contractuales producidos determina la incautación al contratista de la garantía definitiva, así como la fijación de la indemnización de los daños y perjuicios causados, en el importe que exceda del de la garantía incautada que eventualmente hubiere de abonar el contratista, previa audiencia del mismo (art. 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas).

Pues bien, en el presente caso no consta depositada o constituida garantía alguna para hacer frente a las obligaciones de este contrato por lo que no procede hacer pronunciamiento al respecto.

Asimismo, como señala la Propuesta de Resolución, *«teniendo en cuenta que la empresa, si bien no con la celeridad que hubiera sido deseable, respondió a todos los requerimientos realizados por esta Secretaría tal y como figura en el antecedente 17 y puso a disposición de esta los medios solicitados, se considera que, si bien se ha producido un trastorno a la Administración Pública y un incremento de la carga de trabajo de su personal, no se ha producido un daño al servicio público pues este siguió prestándose de forma correcta a partir del día 2 de noviembre de 2020 y tampoco se ha producido un daño cuantificable y, por tanto, indemnizable a la Administración Pública. Por eso se considera que la empresa no debe abonar a la Administración indemnización alguna»*.

Por todo lo expuesto, se considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, tanto en la concurrencia de la causa alegada de resolución contractual, como en los efectos de la misma.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se acuerda la resolución del contrato se entiende que es conforme a Derecho.